



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APOYO FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, A FIN DE QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LOS MATERIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ACTOS DE PRECAMPAÑA DE FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA Y FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que este asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares, respecto de los actos de precampaña de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar.

Con la determinación tomada por la mayoría de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, se acepta que un instituto electoral local ordene al Instituto Nacional Electoral, el retiro de propaganda en radio y televisión, pautada en tiempos del Estado. En efecto, la determinación del Instituto Electoral de Tamaulipas fue en el sentido siguiente:

“QUINTO. Dese vista al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral solicitándoles su apoyo para retirar toda la propaganda televisiva y radiofónica correspondiente a actos de precampaña de Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar, a fin de dar cumplimiento a esta resolución para los efectos legales a que haya lugar,...” (Énfasis añadido)

El instituto electoral local no realizó a esta autoridad una solicitud, propiamente dicha, de otorgamiento de medidas cautelares en el ámbito de sus atribuciones, sino que emitió una resolución en un procedimiento especial sancionador, en el cual, en uno de sus puntos resolutivos, da vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE “para retirar toda la propaganda televisiva y radiofónica”, es decir, una autoridad local está ordenando a esta autoridad nacional realice el retiro de propaganda **por considerarla ilegal, de conformidad con su determinación**, invadiendo el ámbito de competencia de este Instituto, lo cual, de manera alguna debió aceptarse por este órgano autónomo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, no considero válida la argumentación vertida en el Acuerdo aprobado por mayoría en la Comisión de Quejas, en el sentido que el instituto electoral local solo está solicitando el apoyo del INE en materia de radio y televisión, cuando es evidente de la transcripción del resolutivo Quinto, que la autoridad local hizo un pronunciamiento en aspectos que no son de su competencia.

Al ser la propaganda electoral en materia de radio y televisión, exclusiva del INE, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al señalar que “las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas” por el Consejo General y la Comisión, por lo que la determinación tomada por cualquier otra autoridad para suspender spots, resulta contraventora de la normatividad.

Se insiste, con tal resolución, el instituto local acordó que se suspendiera la transmisión de spots en radio y televisión, y solamente nos comunicó su determinación, sin que esta autoridad recibiera una solicitud formal, con la cual, se permitiera realizar un estudio de la situación jurídica para la utilización de la pauta del partido político con propaganda de los ciudadanos implicados, y en consecuencia, después del respectivo análisis por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, tomar el Acuerdo correspondiente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución General, que otorga al Instituto Nacional Electoral la atribución de ser autoridad única en materia de radio y televisión:

“Artículo 41.

...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales,....”

El Instituto Electoral de Tamaulipas determinó, en flagrante violación al artículo transcrito, se retirara toda la propaganda en radio y televisión, por lo que el INE, con el Acuerdo aprobado en Comisión, convalida y acepta tal orden, siendo que la misma no tiene cobertura legal, al tratarse de una materia exclusiva de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

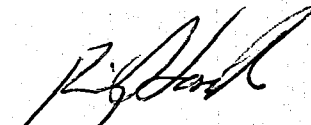
Un organismo público local electoral, no puede estar, en materia de radio y televisión, al mismo nivel jerárquico que el Consejo General del INE o de la Comisión de Quejas y Denuncias, que son las únicas autoridades que pueden decidir la procedencia o no de unas medidas cautelares en esos medios de comunicación masiva.

Por otra parte, no considero adecuado que en la sesión de la Comisión se haya equiparado el presente asunto, con otros temas en materia electoral, como lo es la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ya que este aspecto tiene fundamento en la propia Constitución General de la República en su artículo 38, por lo que no hay punto de comparación con la problemática planteada en la Comisión de Quejas y Denuncias.

En efecto, la inhabilitación de derechos políticos de los ciudadanos deriva de una determinación emitida y ejecutada por autoridad competente, y en el caso a estudio, la determinación que acata la Comisión de Quejas y Denuncias, fue emitida por autoridad incompetente en materia de radio y televisión, ya que es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, tampoco me parece que se pueda sostener, como se afirmó en la sesión correspondiente, que de no dictarse las medidas cautelares se estaría afectando la equidad en el proceso electoral local, toda vez que, de no resultar precandidatos los referidos ciudadanos, ninguna afectación tendrían, precisamente por ni siquiera haber competido en la elección; mientras que si llegaran a ser precandidatos y alguno de ellos candidato, sí resentirían una afectación, de ahí la necesidad de no dictar medidas cautelares.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.


JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL